

las fuerzas peligrosas»: hasta ahora, los problemas que crea la técnica moderna, en cuanto a la responsabilidad de dichos daños, no han sido resueltos definitivamente. Tan sólo soluciones parciales y una casuística legal han venido a paliar las nuevas situaciones que más reclamaban su tratamiento (por ejemplo, en líneas férreas, transportes por carretera, marítimos y aéreos). En Alemania, la jurisprudencia es más avanzada en sus soluciones y se advierte una tónica de acentuación y rigor máximo respecto a la responsabilidad que se contrae por el manejo de dichas fuerzas técnicas.

HANNAK expone una visión total del estado de la cuestión en el Derecho positivo alemán e intenta mostrar los fundamentos técnicos de la responsabilidad y el desarrollo de su línea jurídica. La obra se sistematiza en tres amplios epígrafes. El primero A) se refiere a los supuestos comunes para todos los peligros de la técnica moderna y hace un examen de las industrias peligrosas según el Derecho vigente, la eficacia del método conforme a todos los peligros de la técnica moderna, las fuerzas peligrosas y su relación con la industria de idénticos riesgos.

El epígrafe segundo B) trata la responsabilidad de las fuerzas peligrosas y el Derecho vigente, donde el autor analiza las fuerzas peligrosas y la responsabilidad por imprudencia, y la soportabilidad de una responsabilidad extracontractual como consecuencia de fuerzas peligrosas.

El epígrafe tercero C) aborda los fundamentos para un ordenamiento sobre los daños de fuerzas peligrosas, donde se estudia el desarrollo de la legislación vigente y la distribución de los daños que tienen un fundamento económico, la fundamentación jurídica, la fundamentación económica, el sujeto de la responsabilidad, los daños por los que se responde y la limitación de la responsabilidad mediante cantidades máximas de indemnización.

La obra contiene, además, un índice bibliográfico y un registro de materias que facilitan el conocimiento y búsqueda de los temas. En definitiva, se trata de un estudio bien elaborado que aporta luz y conocimientos a tan sugestiva cuestión.

J. B. C.

**«IUS CONONICUM»**, Revista de la Facultad de Derecho Canónico del Estudio General de Navarra, vol. I, Fascículo I, enero-junio 1961, 362 págs.

IUS CANONICUM es la revista de la Facultad de Derecho Canónico del Estudio General de Navarra, convertido hoy en Universidad Católica. Al frente de la nueva publicación figura como Director el profesor Pedro Lombardía, y como Presidente del Consejo de Redacción el profesor José Orlandis.

Se publica el primer número (volumen I fascículo I, enero-junio 1961, 326 páginas) con una agradable presentación, pulcramente editado, excelente papel e impresión, con variedad de tipos y letras. A lo que parece, su frecuencia será semestral.

Una inicial descripción del contenido externo de la revista es la siguiente: la mitad, aproximadamente, de este número está dedicado a trabajos monográficos: se incluyen varias secciones menores (Notas, Vida de la Iglesia,

Legislación comentada, Jurisprudencia comentada); se cierra con la habitual sección bibliográfica, que aquí aparece muy cuidada.

Que los cultivadores de una disciplina científica aspiren a poseer su propio órgano de expresión, es cosa perfectamente legítima que a nadie puede extrañar. Pero si se tratara únicamente de esto, la aparición del primer número de *IUS CANONICUM* no trascendería de su propio ámbito, pues no es la primera revista de su especialidad en nuestra patria.

Ocorre, sin embargo, y el hecho creemos puede interesar a los lectores de este ANUARIO, que la nueva revista dirige un mensaje a los juristas seculares que debe ser atentamente considerado.

Este primer número no contiene una expresión «Presentación» o «Propósitos» iniciales, pero tal debe ser considerado el primer estudio del profesor Orlandis sobre «Derecho canónico y el jurista secular», que fué leído como Discurso de apertura del primer año académico del Instituto de Derecho Canónico de Navarra. Por ello haremos una síntesis de su contenido.

Es imperativo urgente de esta hora un progresivo acercamiento — que ha de ser labor conjunta de civilistas y canonistas— entre el Derecho canónico y el secular, cuyo fruto y meta será la construcción de una Ciencia del Derecho cristiana única. El proceso de secularización de la cultura ha trascendido también al campo jurídico; y si bien es justo reconocer los brillantes resultados obtenidos gracias al impulso del positivismo, debe cargarse en el deber de éste la realidad, reiteradamente denunciada, de una profunda crisis del Derecho. Como único remedio a tal crisis, hace ya tiempo que espíritus eminentes señalan el retorno al Derecho natural católico. Para los juristas españoles, la confesionalidad del Estado reconocida en las leyes fundamentales constituye una invitación para realizar una labor científica en consonancia con tales principios. El Derecho Canónico encierra, para el jurista civil, un inmenso valor ejemplar; el ordenamiento de la Iglesia es el único caso de un sistema jurídico que, al mismo tiempo que atiende a las realidades concretas de la vida de una colectividad de cientos de millones de hombres, tiene presentes con inquebrantable fidelidad las normas del Derecho divino, positivo y natural; ellas proporcionan el contenido de muchas leyes de la Iglesia, y, en todo caso, suponen un límite infranqueable a la introducción de preceptos procedentes de otros ordenamientos y a la acción misma de los legisladores y de los intérpretes; constituyen una lección viva para mostrar al científico y al profesional del Derecho secular cómo un ordenamiento sabe sacrificar todas las exigencias técnicas al cumplimiento de su supremo ideal de justicia. El estudio del ordenamiento canónico muestra, además, facetas interesantes de la experiencia jurídica de la Iglesia: baste citar el Derecho matrimonial. Para nosotros, en virtud del Concordato de 1953, muchas materias canónicas ofrecen eminente importancia práctica.

El cultivo del Derecho Canónico por juristas formados en Facultades seculares lleva consigo el planteamiento del problema de las diferencias que median entre ambos Derechos. Con razón subraya Orlandis que aunque es evidente que por la mayor adherencia del Derecho Canónico a las exigencias del fuero interno, nunca pueden dejar de existir diferencias técnicas, no es menos cierto que muchas de las diversidades que hoy pueden señalarse entre

el ordenamiento de la Iglesia y el de los Estados son otras tantas limitaciones de éstos en relación con un planteamiento trascendente del concepto de Derecho. Se refiere luego a la polémica metodológica surgida hacia 1939 entre cultivadores italianos del Derecho Canónico, unos de las Universidades pontificias y otros estatales; la polémica — todavía no definitivamente cancelada— puede calificarse de fecunda, pero por partir los contendientes de diversos presupuestos ideológicos era difícil el acuerdo. En realidad el problema estará en pie mientras los dos frentes existan. Es necesario restaurar la única Ciencia Jurídica sobre la sola base posible: las directrices del Magisterio eclesiástico, intérprete auténtico del Derecho divino, fuente inspiradora de todo orden jurídico eclesiástico y secular. Una restauración que respete las posibilidades de una especulación filosófico-jurídica de carácter racional, basada en la participación de la ley eterna en la naturaleza humana, pero teniendo en cuenta el dato revelado para rectificar sus posibilidades de error. Sobre estas bases todo progreso técnico será positivo, y es indudable que muchos de los logrados en el brillante esfuerzo de los juristas seculares tienen posibilidades de integración. En esta tarea de integración los canonistas podrán aportar su clara ejecutoria de fidelidad doctrinal, y sus aciertos en la solución práctica de los problemas jurídicos de la Iglesia; los cultivadores del Derecho secular su formidable labor doctrinal, a la que será necesario remozar las raíces, aun cuando ello exija, en ciertos casos, la reconstrucción de buena parte del edificio. En definitiva, esfuerzo común de hombres que sean conocedores de los dos Derechos y tengan una clara conciencia del planteamiento teocéntrico que para sí exige todo quehacer científico verdaderamente fecundo.

Esperamos que el mensaje e invitación de IUS CANONICUM será bien recibido por la mayoría de los civilistas españoles. Recientemente señalaba Hernández Gil que si bien muchos juristas se profesaban iusnaturalistas, pocos eran consecuentes con sus ideas a la hora de aplicar el método jurídico; a juicio de este profesor es urgente la reconstrucción de una Metodología del Derecho sobre bases iusnaturalistas. He aquí, por tanto, un terreno en el que civilistas y canonistas pueden trabajar conjuntamente. En el orden de las instituciones concretas, es evidente que el Derecho de Familia es una zona de encuentro fecundo como he tenido ocasión de mostrar en muchas ocasiones.

Del contenido del presente número interesan, en general, al jurista secular un extenso trabajo de F. Javier de Ayala «Silencio y manifestación de voluntad en Derecho Canónico» y la nota de Pedro Lombardía «El Derecho Canónico en las Facultades de Derecho». Más específicamente interesan al civilista: el trabajo de H. Javier Hervada «El matrimonio in facto esse. Su estructura jurídica», una nota de Enrique Lalaguna, sobre «Función de la forma jurídica en el matrimonio canónico», y un comentario jurisprudencial de este último autor en materia de nulidad de matrimonio civil por confesión católica de uno de los contrayentes (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1959).

Deseamos una larga vida a IUS CANONICUM para que manteniendo siempre

gran altura científica y hablando lenguaje moderno, sea posible ese diálogo fecundo con los juristas seculares que su primer número anuncia.

Gabriel GARCÍA CANTERO

**MESCHINI, P.: «Sulla natura giuridica degli enti pubblici economici». Giuffrè, Milano, 1958; 81 págs.**

Después de una breve referencia al fenómeno de la progresiva intervención del Estado en la economía, el autor se preocupa de fijar el concepto de ente público económico, ente público que tiene por objeto exclusivo principal el ejercicio de una actividad económica.

En cuanto a su origen, aun cuando algunos son de origen antiquísimo, la mayor parte han surgido en el cuadro de la política autárquica, después algunos han sido suprimidos, la mayor parte han sido conservados como eficientes instrumentos del dirigismo estatal, otros nuevos han sido creados.

Núcleo central de este breve trabajo es el capítulo II, dedicado a la naturaleza de los entes públicos económicos, que ha dado título, justamente, a toda la obra.

Partiendo de la base de la terminología adoptada para designarlos, analiza sus dos elementos: naturaleza pública y carácter económico, estudiando los diversos tipos de fines públicos que pueden ser perseguidos mediante el ejercicio de una actividad económica. Para el autor los fines institucionales de los entes públicos económicos son esencialmente instrumentos de la política económica gubernativa.

Objeto de más detenido examen es la producción de beneficios por parte de tales entes, según los casos, se considera un mero criterio de buena administración o de un medio para la persecución de un fin ulterior de carácter accesorio y subordinado, o con un fin de lucro, que puede ser perseguido cuando es compatible con el fin institucional propio del ente.

Pero la noción tradicional del lucro, asimilado a beneficio monetario, está para el autor, en plena evolución asimilándose a la valorización de los recursos económicos nacionales, al incremento de la productividad y a la redistribución social de la renta nacional real. Sobre esta base considera superada la vieja cuestión de si los entes públicos económicos pueden considerarse empresarios, afirmando se trata de verdaderos empresarios comerciales.

E. VERDERA

**RODRIGUEZ NAVARRO, Manuel: «Doctrina civil del Tribunal Supremo». Tomo I. Artículos 1.º a 675. Aguilar. Madrid, 1961; 2412 págs.**

En este ANUARIO se publicó hace varios años la reseña de la primera edición de la Doctrina civil (1). Se la calificaba con elogio y se auguraba a la

(1) A. D. C., tomo IX, fasc. III, julio-septiembre 1956, págs. 972-973.